

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD E HISTÓRICAMENTE DISCRIMINADOS EN CANDIDATURAS PARA EL AYUNTAMIENTO DE UAYMA EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2021

G L O S A R I O

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEY: Constitución Política del Estado de Yucatán.

INE: Instituto Nacional Electoral.

INSTITUTO: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LIPEEY: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LPPEY: Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

Lineamientos de Paridad: LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021

Lineamientos de candidaturas indígenas y grupos vulnerables: Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas de pueblos y comunidades mayas e inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021

RE: Reglamento de Elecciones.

RI: Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

S U M A R I O D E L A C U E R D O

Se resuelve respecto a si los partidos políticos cumplieron con el principio de paridad de género, así como de las acciones afirmativas en el registro de candidaturas indígenas y de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados en el registro a Regidurías para el ayuntamiento de Uayma en el Proceso Electoral Extraordinario 2021.

A N T E C E D E N T E S

I.- El veintiocho de junio de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante el Decreto 198/2014, la *LIPEEY*; en el Decreto 225/2020 se le adiciona un artículo transitorio, referente al inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021. Asimismo, en el Decreto 264/2020, publicado el veintitrés de julio de dos mil veinte, en el mismo medio oficial, se hicieron las últimas reformas a la mencionada ley electoral.

II.- El veintidós de julio de dos mil veinte, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 255/2020, por el que se modificó la *CPEY*.

III.- El Convenio General de Coordinación y Colaboración que celebraron el INE y este órgano electoral, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del proceso electoral concurrente 2020-2021 en el estado de Yucatán, para la renovación de los cargos de diputaciones federales, locales y ayuntamientos, cuya jornada electoral se celebró el seis de junio de 2021 y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana, en su cláusula Décima Cuarta señala que dicho instrumento tendrá una duración limitada, que iniciaría a partir de su suscripción y hasta que haya quedado firme la elección que motiva el citado acuerdo de voluntades, incluso aquellas elecciones extraordinarias que pudiese generarse por determinación judicial. El periodo que permanezca vigente el presente Convenio, las partes lo

ejecutarán en estricto apego a la normatividad que rija en sus respectivos ámbitos de competencia.

IV.- El dos de septiembre de dos mil veintiuno, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 409/2021 del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, por el cual se convoca a los partidos políticos y ciudadanos del municipio de Uayma, Yucatán, a participar en la elección extraordinaria de regidurías, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

V.- En Sesión Extraordinaria de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintiuno de este Consejo General, se declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de regidurías por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Municipio de Uayma, Yucatán.

VI.- El Instituto ha aprobado diversos Acuerdos relativos al Proceso Electoral Extraordinario 2021 para elegir Regidurías para el municipio de Uayma, Yucatán, mismos que se enlistan a continuación:

No. de Acuerdo	Órgano del IEPAC	Asunto	Fecha de aprobación
C.G.-117/2021	Consejo General	Acuerdo por el que se ajustan los plazos y términos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para las respectivas etapas del Proceso Electoral Extraordinario por el que se elegirán regidurías de mayoría relativa y representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, de conformidad con la Convocatoria expedida por el H. Congreso del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el dos de septiembre de dos mil veintiuno.	09 de septiembre de 2021
C.G.-119/2021	Consejo General	Acuerdo por el que se determina el tope de gastos de precampaña del Proceso Electoral Extraordinario para elegir regidurías de mayoría relativa y representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Uayma, Yucatán.	21 de septiembre de 2021
C.G.-120/2021	Consejo General	Acuerdo por el que se ratifican los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, a fin de que sean implementados en el Proceso Electoral Extraordinario para elegir regidurías para el municipio de Uayma, Yucatán.	21 de septiembre de 2021
C.G.-121/2021	Consejo General	Acuerdo por el que se aprueba el modelo de acreditación de las y los corresponsales de los medios de comunicación para las actividades relativas al Proceso Electoral Extraordinario para elegir regidurías para el municipio de Uayma, Yucatán.	21 de septiembre de 2021
C.G.-122/2021	Consejo General	Acuerdo por el que se ratifica el Protocolo de Seguridad Sanitaria para la realización de actividades durante el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, a fin de que sean implementados en el Proceso Electoral Extraordinario para elegir regidurías para el municipio de Uayma, Yucatán	21 de septiembre de 2021
C.G.-125/2021	Consejo General	Acuerdo por el que se ratifican los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas de pueblos y comunidades mayas e inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados para el Proceso Electoral 2020-2021 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán", a fin de que sean implementados en el Proceso Electoral Extraordinario para elegir regidurías para el municipio de Uayma, Yucatán	21 de septiembre de 2021
C.G.-127/2021	Consejo General	Acuerdo por el que se designa a los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Uayma, Yucatán; para el Proceso Electoral Extraordinario 2021.	28 de septiembre de 2021
C.G.-128/2021	Consejo General	Acuerdo por el que se ratifican los Lineamientos que regulan el contenido y registro de las Plataformas Electorales de los partidos políticos ante el Instituto, y se toman determinaciones respecto de las Plataformas Electorales presentadas para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 por los Partidos Políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena,	28 de septiembre de 2021

		Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México para el Proceso Electoral Extraordinario 2021 para elegir regidurías en el municipio de Uayma, Yucatán	
C.G.- 129/2021	Consejo General	Acuerdo por el que se ratifican los Lineamientos para el cómputo en los Consejos Distritales y Municipales en el Estado de Yucatán en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, así como el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos, a fin de que sean implementados en el Proceso Electoral Extraordinario para elegir regidurías para el municipio de Uayma, Yucatán; y se ajustan plazos del mismo	28 de septiembre de 2021
C.G.- 134/2021	Consejo General	Acuerdo por el que se instruye al Consejo Municipal de Uayma a fin de que inicie el proceso de planeación y elaboración de la propuesta de habilitación de espacios para el desarrollo del cómputo municipal a llevarse a cabo durante el Proceso Electoral Extraordinario para elegir Regidurías para el municipio de Uayma, Yucatán	13 de octubre de 2021

VII.- El Acuerdo C.G.-133/2021 de fecha primero de octubre del año dos mil veintiuno emitido por el Consejo General de este Instituto por el cual se determinan medidas derivadas de la ausencia definitiva por conclusión del encargo de la Presidencia de este Consejo General.

FUNDAMENTO LEGAL

Personalidad del Instituto

1.- El primer párrafo de la Base V del artículo 41, en concordancia con los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 11 del apartado C de la citada base; el artículo 116, fracción IV, incisos c), j) y k); todos de la *CPEUM* que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, señalan de manera general que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales.

2.- Los numerales 1 y 2 del artículo 98, y los incisos a), b), c), e), f), h), i), o) y r) del artículo 104; todos de la *LGIFE*, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, señalan que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral y las materias en la que ejercerán funciones como son los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; y la preparación de la jornada electoral; garantizando que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas.

3.- Los artículos 16, Apartado E, 73 Ter y 75 Bis, todos de la *CPEY*, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, establecen entre otras cosas, los principios rectores de la organización de las elecciones, así como la integración y características del Instituto.

4.- Los artículos 4, 103, 104, 106, 109, y 110; todos de la *LIPEEY*, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, señalan entre otras cosas, los órganos a quienes compete la aplicación de esta ley, la competencia y fines del Instituto, así como sus órganos centrales.

5.- El artículo 14 de la *LIPEEY* que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar, refiere que el Instituto ajustará los plazos previstos en dicha Ley a las diferentes etapas del proceso electoral, conforme a la fecha señalada en la convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias y que el acuerdo respectivo deberá ser publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

6.- Las fracciones I, II, VII, XIII, XIV, XVII, XXII, XXIV, XXV, XXXII, LVII y LXIV del artículo 123 de la *LIPEEY* en concordancia con la fracción XVII del artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, refieren las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General.

De las elecciones extraordinarias

7.- Que los artículos 12, 13, y 14 de la *LIPEEY* que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, hacen referencia a las elecciones extraordinarias, su convocatoria y plazos.

Materia de Derechos Humanos, no discriminación y paridad de género

8.- El artículo 1, el párrafo primero del artículo 4, la fracción II del artículo 35 en concordancia con lo señalado en el artículo 7, fracción II de la *CPEY*; el artículo 41, base I, párrafos primero y segundo; el artículo 115, párrafo primero y base I; todos de la *CPEUM*, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos que haya lugar y que se refieren a la igualdad de la mujer y el hombre ante la Ley, a poder ser votada; así como que los ayuntamientos estarán integrados de conformidad al principio de paridad.

9.- Que existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, que al igual que *CPEUM*, buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, siendo algunos de ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953); la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW) (1979), la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (1969), la Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer y el Parlamento Latinoamericano y Caribeño (Asamblea 2015).

10.- El artículo 6 en concordancia con el artículo 6 de la *LIPEEY*; el numeral 1 del artículo 7, el numeral 2 del artículo 26; todos de la *LGIPE*, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos que haya lugar y que se refieren a que los organismos públicos locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

De los partidos políticos

11.- El primer y último párrafo de la Base I del artículo 41 de la *CPEUM*, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar y que señala qué son los partidos políticos y su derecho de participación en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

12.- Los artículos 232, numeral 1; 236 y 238 de la *LGIPE* que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, y que se refiere a que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y lo que deberá cumplir para solicitar el registro de las candidaturas.

13.- Los incisos a), b), c), f) y l) del artículo 23 de la *LGPP* en concordancia con las fracciones I, II, III, IV, V y XIII del artículo 23 de la *LPPEY* que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, y que se refieren a los derechos de los partidos políticos.

14.- Los incisos a), b), e), f), m), n), o), p), r), s), t), u), w) y y) del artículo 25 de la *LGPP* y las fracciones I, II, V, VI, XV, XVII, XIX, XXI, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXXI, del artículo 25 de la *LPPEY* que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, y que señalan las obligaciones de los partidos políticos.

15.- El artículo 273 del *RE* que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar y que los partidos políticos son los responsables del otorgamiento y negativa de registro de las candidaturas.

16.- El artículo 16, Apartados A y D de la *CPEY* que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, y que se refieren a los partidos políticos y las agrupaciones políticas y de los procesos electorales.

17.- El artículo 6 de los *Lineamientos de Paridad* que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar y que hacen referencia a la postulación de las candidaturas observando la paridad de género.

18.- Los artículos 5 y 8 de los *Lineamientos de candidaturas indígenas y grupos vulnerables* que se tiene aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar y que hacen referencia a la postulación de candidaturas indígenas de pueblos y comunidades mayas e inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados.

Del registro de candidaturas y la competencia del Instituto

19.- Que los numerales 1, 3, 10 y 11 del apartado C de la Base V del artículo 41; la fracción IV, incisos j) y k) del artículo 116; todos de la *CPEUM*, en concordancia con los incisos a), b), c), e), f), h), i), o) y r) del artículo 104 de la *LGIPE*; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, y que se refieren a las materias en la que los organismos públicos locales ejercerán funciones como las referentes a las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; y la preparación de la jornada electoral; garantizando que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas.

20.- El artículo 232, numeral 4; de la *LGIPE*, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar, y que dispone que el INE y los Organismos Públicos Locales podrán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.

21.- Los artículos 267, 281 y 284 del *RE* que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, y que establece a las autoridades

competentes para registrar las candidaturas a cargos de elección popular federal y local; los requisitos, tramites, procedimiento en materia de registro de candidaturas.

22.- Las fracciones I, II, VII, XIII, XIV, XVII, XXII, XXIV, XXV, XXXII, LVII y LXIV del artículo 123 de la *LIPEEY* que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, y se refieren a las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General.

23.- Los artículos 30, 214, 215, 217, 218 y 219 de la *LIPEEY* que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, y que se refieren al trámite, requisitos, procedimiento en materia de registro de candidaturas.

24.- Los artículos 10, 11, 12, 13, 21, 22 y 25 de los *Lineamientos de Paridad*, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos que haya lugar y que se refieren al registro de planillas de candidatas y candidatos a regidurías respecto al principio de paridad.

25.- Los artículos 8, 10, 11, 13, 14, 16, 17 y 18 de los *Lineamientos de candidaturas indígenas y grupos vulnerables* que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar y que hacen referencia a la postulación de candidaturas indígenas de pueblos y comunidades mayas e inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados en Regidurías.

CONSIDERANDOS

DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LAS POSTULACIONES A REGIDURÍAS

1.- Por lo anterior es que, para el Proceso Electoral Extraordinario 2021 se ratificaron los *Lineamientos de Paridad de Género*, mediante el Acuerdo C.G.-120/2021 de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintiuno; y los *Lineamientos de candidaturas indígenas y grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados*, mediante Acuerdo C.G.-125/2021 de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintiuno, señalando de manera de manera específica los artículos aplicables.

De conformidad con la fracción I, inciso c), del artículo 214 de la *LIPEEY*, en la que se señala que:

“...c) Las candidaturas a regidurías de ayuntamientos se registrarán por planillas integradas por candidatos propietarios o candidatas propietarias y suplentes; invariablemente del mismo género, el primero de la planilla será electo con el carácter de Presidente Municipal y el segundo o la segunda con el de Síndico.

Se asegurará la paridad horizontal, esto es, que los partidos políticos deberán garantizar que, con base en la totalidad de sus registros, cada uno de los géneros encabece el 50 % de las planillas de candidatos o candidatas a regidores que contendrán en los municipios del estado.

Para el caso de las planillas de candidatos a regidurías de los ayuntamientos, el criterio de paridad horizontal será mediante la conformación de 3 bloques de alta, media y baja votación, en la que participen la totalidad de los municipios del estado de la siguiente forma:

- a) El bloque de alta votación estará integrado por 36 ayuntamientos de los cuales 18 serán encabezados por candidatas y los otros 18 por candidatos.
- b) Respecto al segundo bloque considerado de media votación se integrará por 35 ayuntamientos de los cuales 18 serán encabezados por candidatas y los otros 17 por candidatos.
- c) El tercer bloque considerado de baja votación se integrará por 35 ayuntamientos de los cuales 18 serán encabezados por candidatos y los otros 17 por candidatas.

En tratándose de aquellos partidos políticos o coaliciones que no postularon candidatos o candidatas a regidores en alguno o algunos de los municipios del Estado en la elección inmediata anterior, para la elección en la que participen, se entenderá que lo harán en el bloque de baja votación.

Los partidos políticos nacionales y locales que participen por primera vez en alguna elección, concluidos sus procesos internos de selección de candidatos o candidatas de acuerdo con su normatividad interna, deberán enviar al Instituto las listas de sus candidatos o candidatas a diputados o diputadas por el principio de mayoría relativa, así como a regidores o regidoras, señalando los bloques en los que desean ser considerados.

El Consejo General del instituto deberá emitir, mediante acuerdo, lineamientos para observar lo dispuesto en el presente inciso de este artículo...”

2.- Que de acuerdo al artículo 11 de los *Lineamientos de Paridad*, las candidaturas a regidurías se registrarán por planillas integradas por candidatas y candidatos de mayoría relativa y representación proporcional, propietarios y suplentes, invariablemente del mismo género; de igual forma y con el fin de dar cumplimiento al principio de paridad de forma vertical, dichas planillas deberán aplicar en su integración la alternancia de género.

3.- El artículo 12 de los *Lineamientos de Paridad*, señalan que en relación al cumplimiento del principio de paridad horizontal, los partidos políticos deberán garantizar que, con base en la totalidad de sus registros, cada uno de los géneros encabece el 50 % de las planillas de candidatos o candidatas a regidurías que contendrán en los municipios del estado. El mismo criterio aplicará cuando se trate de candidaturas postuladas por coaliciones.

4.- El artículo 13 de los *Lineamientos de Paridad*, establece que conforme a lo establecido en los incisos a), b) y c) del párrafo tercero, de la fracción I, del artículo 214 de la *LIPEEY*, para verificar que los partidos políticos cumplan con la paridad horizontal y a su vez observen la obligación de no postular exclusivamente candidaturas de un solo género en aquellos

municipios menos competitivos, por ser en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, se realizará lo siguiente:

I. El Instituto hará de conocimiento de los partidos políticos, la relación de todos los municipios del Estado de Yucatán divididos en bloques de Alta, Media y Baja votación (Anexo 2. Bloques de Competitividad Municipal) de acuerdo con su porcentaje de votación obtenido en cada uno de ellos, en el Proceso Local Electoral Ordinario 2017-2018.

II. En cada uno de los bloques los partidos políticos y en su caso, las coaliciones, deberán cumplir con registrar un número paritario de planillas de candidaturas a regidurías encabezadas por candidatos hombres y candidatas mujeres, en los términos establecidos en el artículo 214 de la LIPEEY. En este sentido, los partidos políticos o coaliciones deberán postular un 50% mujeres y 50% hombres en cada uno de los bloques y en la totalidad de candidaturas, garantizando la diferencia mínima porcentual, es decir, para el bloque de alta 18 mujeres y 18 hombres, en el bloque de media 18 mujeres y 17 hombres y en el bloque de baja 17 mujeres y 18 hombres.

...

IV. En el supuesto de que algún partido político, no postule planillas de candidaturas a regidurías en la totalidad de los municipios del Estado, también deberá cumplir con el registro paritario de planillas de candidaturas a regidurías encabezadas por candidatas mujeres y candidatos hombres en cada uno de los bloques, considerando cada bloque con los municipios en los cuáles haya realizado postulaciones para el Proceso Electoral 2020-2021.

V. Tratándose de aquellos partidos políticos que no postularon planillas de candidaturas a regidurías en alguno o algunos de los municipios del Estado en la elección inmediata anterior, se entenderá que lo harán en el bloque de baja votación.

VI. Los partidos políticos que participen por primera vez en alguna elección, concluidos sus procesos internos de selección de candidatos o candidatas de acuerdo con su normatividad interna, deberán enviar al Instituto las listas de sus candidatos o candidatas a presidencias municipales, considerando los criterios poblacionales antes mencionados y señalando de igual forma los bloques en los que desean ser considerados; conforme a los estatutos internos o documentos básicos del partido político en cuestión. De forma tal, que enlisten la totalidad de municipios en los que postuló una planilla, ordenados de menor a mayor conforme a la competitividad en la que lo califiquen, dividiendo los mismos en alta, media y baja competitividad; cumpliendo con la postulación paritaria en cada uno de ellos considerando la diferencia mínima porcentual en caso de ser impares.

VII. Para la integración de los bloques de competitividad, en el caso de los partidos políticos que contiendan por coalición, éstos deberán conformarse considerando el número de candidaturas por las que contiendan en coalición, para lo cual se tomará como base, los porcentajes de votación del partido político con mayor votación de los que integren la coalición, de forma tal que la extracción de uno o varios municipios de los bloques de votación del partido político en particular no represente una posición de desventaja para las mujeres al integrar nuevos bloques de votación por coalición.

5.- De conformidad al artículo 22 de los *Lineamientos de Paridad*, el Instituto una vez recibidas las solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, realizará lo siguiente:

- I. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si el criterio general de un partido político, candidatura independiente o coalición no se ajusta a la metodología señalada anteriormente, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.*
- II. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, candidatura independiente o coalición que no realice la sustitución de candidatas o candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva*

cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

III. El Consejo General resolverá sobre las solicitudes de registro de candidaturas, en caso de que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente no cumpla con lo previsto en los presentes lineamientos, se realizará lo siguiente:

- a) Vencido el plazo señalado en los puntos 1 y 2 del presente artículo, para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las candidaturas de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito del principio de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos o municipios de Yucatán en relación con su votación y población correspondiente.*
- b) Para el caso de las candidaturas de diputaciones de representación proporcional, se estará a lo siguiente:
 - i. Si de la lista se desprende que numéricamente cumple con el requisito del principio de paridad, pero el género de las y los candidatos no se encuentra alternado, se tomará como base para el orden de la lista, el género de los mismos y se procederá a ubicar en el segundo lugar, al de género distinto al de la primera, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito; de acuerdo al orden de prelación en que fueron presentados.*
 - ii. Si numéricamente la lista no se ajusta al requisito del principio de paridad, se suprimirán de la respectiva lista a las y los candidatos necesarios hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.**
- c) Para el caso de las candidaturas de regidurías para los Ayuntamientos, se estará a lo siguiente:
 - i. Si de la planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito del principio de paridad, pero el género de las y los candidatos no se encuentra alternado, se tomará como base para el orden de la planilla el género de los integrantes de la misma, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.*
 - ii. Si numéricamente la planilla no se ajusta al requisito del principio de paridad, se suprimirán de la respectiva planilla las candidaturas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de la planilla, constatando la alternancia de género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.**

IV. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente; o de la lista correspondiente.

DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL REGISTRO A REGIDURÍAS

6.- De conformidad con el artículo 10 de los *Lineamientos de candidaturas indígenas y grupos vulnerables*, que señala que en los municipios de Abalá, Calotmul, Cantamayec, Cuncunul, Chacsinkín, Chankom, Chapab, Chemax, Chichimilá, Chikindzonot, Chumayel, Dzán, Dzitás,

Espita, Halachó, Hocabá, Kaua, Mama, Maní, Mayapán, Opichén, Peto, Sacalum, Santa Elena, Tahdziú, Teabo, Tekom, Temozón, Tepakán, Teya, Timucuy, Tinum, Tixcacalcupul, Tixmehuac, **Uayma**, Yaxcabá, los partidos políticos y las personas que participen mediante candidaturas independientes, en las presidencias municipales y/o en la primera regiduría de representación proporcional, es decir, cuarta candidatura en planillas de 5 regidurías, sexta candidatura en planillas de 8 regidurías, octava candidatura en planillas de 11 regidurías, deberán postular a personas indígenas a las candidaturas propietarias y suplentes; observando al principio de paridad de género en el total de dichas candidaturas.

Para lo cual se enlistaron los municipios con mayor Índice Poblacional Indígena.

7.- Que de acuerdo al artículo 11 de los *Lineamientos de candidaturas indígenas y grupos vulnerables*, para acceder a la candidatura de un cargo bajo el criterio de candidatura indígena, las personas que sean postuladas deberán comprobar su vínculo y pertenencia a una comunidad indígena ser representativas de la comunidad indígena, por lo que no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos o las personas que quieran participar como candidaturas independientes, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, deberán acreditar que se trata de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello, considerando los elementos que de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa, se presentan a continuación:

I. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en el municipio o distrito por el que pretenda postularse;

II. Participar en reuniones de trabajo tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio o distrito por el que pretenda postularse, y

III. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones;

IV. Haber participado con voz y voto en alguna de las Asambleas Comunitarias conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena maya o del que se trate, debidamente reconocidas.

V. O en su caso los elementos afines que den cuenta del vínculo y pertenencia de la persona aspirante a una candidatura indígena con la comunidad o pueblo indígena maya o del que se trate, dentro del municipio o distrito por el que pretenda postularse.

Las pruebas o documentos probatorios que acrediten pertenencia o vinculación requerida, deberán contar con el respaldo y validez de la Asamblea Comunitaria o por las autoridades tradicionales indígenas elegidas conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena maya o del que se trate, debidamente reconocidas.

Para la obtención de las pruebas o documentos a los que se hace referencia en el párrafo anterior se respetará en todo tiempo la autonomía, libre determinación, sistemas normativos internos y demás derechos colectivos del pueblo o comunidad indígena maya o del que se trate.

Asimismo, se deberá entregar carta a protesta de decir verdad, de la autoadscripción indígena calificada, estableciendo el vínculo o pertenencia a la comunidad o pueblo indígena del municipio y en su caso el distrito al que pertenezca.

8.- Que el artículo 13 de los *Lineamientos de candidaturas indígenas y grupos vulnerables*, para el caso de las candidaturas a regidurías de los Ayuntamientos del estado de Yucatán, los partidos políticos deberán postular al menos en el 50 % de la totalidad de sus planillas, de las candidaturas a regidurías por el principio de Mayoría Relativa al menos a una persona perteneciente alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados; pertenecientes a personas jóvenes de hasta 29 años, personas adultas mayores (a partir de 60 años), personas con discapacidad, personas de la comunidad LGBT+. Que para tal efecto, los partidos políticos, deberán indicar la candidatura que es considerada a la cuota de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados y el grupo al cual se adjudica la misma, con los documentos o formatos idóneos para el registro. Considerando candidatas y candidatos tanto propietarios como suplentes, observando de igual forma la paridad de género en dichas postulaciones. Cubriendo el porcentaje establecido con al menos una candidatura propietaria de todos los grupos en la suma total.

9.- Que el artículo 14 de los *Lineamientos de candidaturas indígenas y grupos vulnerables*, señala que la mención hecha de los pueblos y comunidades indígenas mayas en los presentes lineamientos, se deberá entender que es de manera enunciativa y no limitativa a otros pueblos y comunidades indígenas que tengan presencia en el estado de Yucatán, considerando que conforme a datos estadísticos oficiales indican que el 98% de las comunidades indígenas del Estado son mayas, no limita los derechos de postulación de alguna otra comunidad indígena en candidaturas indígenas.

Asimismo, la mención hecha de los grupos en situación de vulnerabilidad en los presentes lineamientos, se deberá entender que es de manera enunciativa y no limitativa a otros grupos considerados como categorías sospechosas, a efectos de aplicar el principio de progresividad. Asimismo, se deberá armonizar el derecho político al voto pasivo de cada grupo, prevaleciendo el principio de paridad de género en todo caso.

10.- Que el artículo 16 de los *Lineamientos de candidaturas indígenas y grupos vulnerables* señala que el Instituto, una vez recepcionadas las solicitudes de registro de candidaturas indígenas y de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados, por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, a través de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en términos del artículo 159 fracción IX y artículo 168 fracción V de la *LIPPEY*, revisarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos en materia indígena y de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados.

11.- Que el artículo 17 de los *Lineamientos de candidaturas indígenas y grupos vulnerables*, señala que hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, candidatura independiente o coalición no se ajusta a con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de

registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, candidatura independiente o coalición que no realice la sustitución de candidatas o candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

INFORME SOBRE EL ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL REGISTRO A REGIDURÍAS PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL MUNICIPIO UAYMA 202

12.- Que el día 21 de octubre del año dos mil veintiuno, el Consejo Municipal de Uayma sesionó a fin de emitir los Acuerdos de registro de las y los candidatos postulados por los partidos políticos con registro ante este órgano electoral para los cargos de regidurías del ayuntamiento de Uayma, con número CM/003/2021/UAYMA/EXT2021, CM/0042021/UAYMA/EXT2021, CM/0052021/UAYMA/EXT2021 y CM/0062021/UAYMA/EXT2021.

13.- Que la Oficina de Igualdad de Género y No Discriminación de manera conjunta con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral Participación Ciudadana de este Instituto Electoral, realizó un “*Informe sobre el Análisis del cumplimiento del principio de Paridad de Género, así como de las acciones afirmativas en el registro de Candidaturas Indígenas y de Grupos en situación de vulnerabilidad en el registro a regidurías para el Proceso Electoral Extraordinario del Municipio Uayma 2021*” de fecha 23 de octubre de 2021, documento que se agrega al presente Acuerdo en el cual se llega a las siguientes conclusiones:

Partidos políticos que cumplen sin observaciones

Los partidos políticos que cumplen con todos los requisitos o rubros del principio de paridad de género en su dimensión horizontal y transversal de forma cuantitativa y cualitativa respecto al registro de sus candidaturas a regidurías, así como con las acciones afirmativas en cuotas de candidaturas indígenas y de grupos en situación de vulnerabilidad son:

Partido Acción Nacional (PAN)
Partido Revolucionario Institucional (PRI)
Partido de la Revolución Democrática (PRD)
Partido Morena

14.- Tomando en consideración lo vertido en el Informe de la Oficina de Igualdad de Género y no discriminación, rendido de manera conjunta con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Participación Ciudadana este Consejo General obtiene los siguientes resultados respecto a las postulaciones a Regidurías para el Ayuntamiento de Uayma en el Proceso Electoral Extraordinario 2021, se destaca que el municipio de Uayma no entra en los supuestos de municipios históricos (donde nunca ha gobernado una mujer en la presidencia municipal) y

tampoco está entre los 30 municipios más poblados, estableciendo el cumplimiento conforme a lo siguiente:

Partido político	Paridad de género en su dimensión horizontal y transversal de forma cuantitativa y cualitativa para el Proceso Electoral Extraordinario 2021		Candidaturas indígenas y candidaturas de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados para el Proceso Electoral Extraordinario 2021	
	Cumplimiento	Observaciones	Cumplimiento	Observaciones
Partido Acción Nacional (PAN)	Sí cumple	Mantiene postulaciones que en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, que exceden la paridad de género, en beneficio de las mujeres.	Sí cumple	
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	Si cumple	Mantiene postulaciones que en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, que exceden la paridad de género, en beneficio de las mujeres.	Sí cumple	
Partido de la Revolución Democrática (PRD),	Sí cumple	Cambia el cumplimiento del principio de paridad al postular un mayor número de mujeres que en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.	Sí cumple	
Partido Morena	Si cumple		Sí cumple	

Cabe destacar que los partidos políticos del PAN, PRI y PRD postularon a presidencias municipales a un mayor número de mujeres excediendo la paridad de género a favor de la mujer, por lo que con fundamento en la *Jurisprudencia 11/2018*. “**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se

incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.” no se considera un incumplimiento al principio de paridad de género cuando el partido político decida postular un número de mujeres que “exceda” a la paridad entre los géneros al admitir una participación mayor de mujeres que aquella en términos estrictamente cuantitativos, ya sea en la totalidad de postulaciones o en bloques de alta y media competitividad.

15.- Por lo anterior este Consejo General, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 215 de la *LIPEEY*, da por registradas las candidaturas a regidurías para el ayuntamiento de Uayma, toda vez que han sido verificados la totalidad de las postulaciones respecto al cumplimiento del principio de paridad de género en su dimensión horizontal y transversal así como lo señalado en los *Lineamientos de Paridad de Género* y los *Lineamientos de Candidaturas Indígenas y Grupos Vulnerables*, por lo que se tiene que los partidos políticos: **Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de la Revolución Democrática (PRD), y Partido Morena**, cumplieron cabalmente con lo mandatado por los citados numerales y Lineamientos; dando como registradas las candidaturas a regidurías del ayuntamiento de Uayma respecto al cumplimiento del principio de paridad de género, así como en la postulación de Candidaturas Indígenas y Candidaturas de Grupos en situación de Vulnerabilidad e históricamente discriminados en Regidurías durante el Proceso Electoral Extraordinario 2021.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se resuelve que los partidos políticos: Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de la Revolución Democrática (PRD), y Partido Morena, cumplieron cabalmente el principio de paridad establecido en el inciso c) de la fracción I y los incisos b), c) y e) la fracción II, ambas fracciones del artículo 214 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, los *LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021*, ratificados por Acuerdo C.G.-120/2021 de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintiuno; así como los *Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas de pueblos y comunidades mayas e inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021*, ratificados por Acuerdo C.G.-125/2021 de fecha

veintiuno de septiembre del año dos mil veintiuno; dando como registradas las candidaturas a en Regidurías para el Ayuntamiento de Uayma durante el Proceso Electoral Extraordinario 2021.

SEGUNDO. Remítase por medio electrónico copia del presente Acuerdo a las y los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, vía electrónica a través del sistema SIVOPLE.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo a efecto de que solicite al Diario Oficial del Gobierno del Estado se publiquen a la brevedad posible las planillas de las candidaturas a regidurías del ayuntamiento de Uayma registradas por los partidos políticos en el proceso electoral extraordinario 2021.

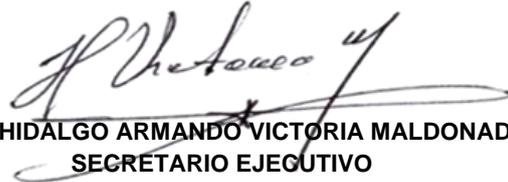
QUINTO. Remítase copia del presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, a la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a la oficina de Igualdad de Género y No Discriminación y al Consejo Municipal Electoral de Uayma para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional www.iepac.mx, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Roberto Ruz Sahrur, y la Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, quien presidió la sesión.



MTRA. DELTA ALEJANDRA PACHECO PUENTE
CONSEJERA QUE PRESIDIO LA SESIÓN
EXTRAORDINARIA



MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO

INFORME SOBRE EL ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL REGISTRO A REGIDURÍAS PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL MUNICIPIO UAYMA 2021

ANTECEDENTES

I.- Que el seis de junio del año dos mil veintiuno, fue llevada a cabo la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

II.- Que en fecha seis de agosto del año dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en resolución al expediente SX-JRC-224/2024, declaró la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán.

III.- Que el dos de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 409/2021 del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, por el cual se convoca a los partidos políticos y ciudadanos del municipio de Uayma, Yucatán, a participar en la elección extraordinaria de regidurías, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

IV.- Que el veintiuno de septiembre del año dos mil veintiuno, se ratificaron los Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Registro de Candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, a fin de que sean implementados en el Proceso Electoral Extraordinario para elegir regidurías para el municipio de Uayma, Yucatán mediante el Acuerdo C.G.-120/2020 del Consejo General de este Instituto. En los cuáles, a raíz de los limitados plazos para la verificación del cumplimiento del principio de paridad de género, no fue ratificado el artículo 24 de los citados Lineamientos relativo a las atribuciones de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales sobre el monitoreo y cumplimiento del principio de paridad de género, por lo que se establece la necesidad de ser rendido el informe correspondiente por parte de las áreas responsables directamente al Consejo General de éste Instituto.

V.- Que el veintiuno de septiembre del año dos mil veintiuno, se ratificaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas de Pueblos y Comunidades Mayas e inclusión de Grupos en Situación de Vulnerabilidad e históricamente Discriminados para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, a fin de que sean implementados en el Proceso Electoral Extraordinario para elegir regidurías para el municipio de Uayma, mediante el Acuerdo C.G.-125/2020 del Consejo General de este Instituto. En los cuáles, a raíz de los limitados plazos para la verificación del cumplimiento de las acciones afirmativas de candidaturas indígenas y candidaturas de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados, no fue ratificado el artículo 19 de los citados Lineamientos relativo a las atribuciones de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales sobre el monitoreo y cumplimiento de las acciones afirmativas de candidaturas indígenas y candidaturas de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados, por lo que se establece la necesidad de ser rendido el informe correspondiente por parte de las áreas responsables directamente al Consejo General de éste Instituto.



Mérida, Yucatán a 23 de octubre de 2021

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO

El presente análisis lo realiza la Oficina de Igualdad de Género y No Discriminación, con base a la información coordinada y proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, considerando el “Informe Estadístico de las candidaturas a regidurías conforme a lo sesionado en la totalidad de los Consejos Municipales para verificación del cumplimiento del principio de Paridad de Género y candidaturas indígenas y de Grupos en situación de vulnerabilidad en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021”, las posteriores sustituciones de la cual se toman los datos y adecúan las tablas para mayor claridad en el seguimiento al cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas para el registro de candidaturas indígenas y de grupos en situación de vulnerabilidad a regidurías para el Proceso Electoral Extraordinario de Uayma 2021 de los partidos políticos, así como de lo establecido en los acuerdos de registro de las planillas de candidatas y candidatos a regidurías por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos, en el Proceso Electoral Extraordinario 2021, para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Uayma, Yucatán, mediante los número de Acuerdo CM/003/2021/UAYMA/EXT2021, CM/004/2021/UAYMA/EXT2021, CM/005/2021/UAYMA/EXT2021 y CM/006/2021/UAYMA/EXT2021.

Con la finalidad de abordar cada uno de los requisitos y rubros a cubrir por los partidos políticos para el cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas para el registro de candidaturas indígenas y de grupos en situación de vulnerabilidad a regidurías, se presenta la siguiente tabla:

Puntos relevantes	Requisito y regla de cumplimiento	Fundamento
Paridad en la totalidad de planillas	Paridad de Género en la totalidad de planillas postuladas por el partido político, consistente en que éstas sean encabezadas al menos por la mitad de mujeres.	Artículo 214 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y Artículo 12 y 13 de los Lineamientos de Paridad de Género.
Paridad en los bloques de competitividad	Paridad de Género en el bloque de alta competitividad, consistente en al menos la mitad mujeres. Mientras más mujeres se postulen en este bloque se considera de mayor beneficio para las mismas.	Artículo 214 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y Artículo 13 de los Lineamientos de Paridad de Género.
	Paridad de Género en el bloque de media competitividad, consistente en al menos la mitad mujeres. Un mayor número de mujeres postuladas en este bloque se considera en beneficio de estas.	Artículo 214 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y Artículo 13 de los Lineamientos de Paridad de Género.
	Paridad de Género en el bloque de baja competitividad, consistente en al menos la mitad hombres. Un menor número de mujeres postuladas en este bloque se considera en beneficio de estas, de acuerdo al caso concreto.	Artículo 214 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y Artículo 13 de los Lineamientos de Paridad de Género.
Paridad en criterio poblacional	Paridad de Género conforme al criterio poblacional de al menos la mitad de mujeres, en los 30 municipios más poblados del Estado, donde siendo número impar la diferencia mínima porcentual tiene que ser asignada a las mujeres.	Artículo 214 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y Artículo 13 de los Lineamientos de Paridad de Género.



Verificación de no existir sesgos de género	De las postulaciones a candidaturas a los 30 municipios más poblados, verificación de que no exista un sesgo que perjudique a las mujeres entre los 15 municipios menos poblados, es decir, no haber postulado solo a mujeres en los municipios que van de la posición 16 a 30 de mayor población únicamente. Así como, que no exista un sesgo al bloque de baja competitividad entre dichos municipios.	Artículo 214 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y Artículo 13 de los Lineamientos de Paridad de Género.
Paridad en cuota indígena	Cuota de candidaturas indígenas en paridad de género, es decir, al menos la mitad de mujeres.	Artículo 10 de los Lineamientos de Candidaturas Indígenas y Grupos en situación de vulnerabilidad.
Cuota de candidaturas de Grupos en situación de vulnerabilidad	Cuota total de Grupos en situación de vulnerabilidad o históricamente discriminados, es decir, la mitad de la totalidad de sus planillas.	Artículo 13 de los Lineamientos de Candidaturas Indígenas y Grupos en situación de vulnerabilidad.
	Paridad de Género en la cuota de Grupos en situación de vulnerabilidad o históricamente discriminados, 50% mujeres y 50% hombres considerando la diferencia mínima porcentual de ser impar.	Artículo 13 de los Lineamientos de Candidaturas Indígenas y Grupos en situación de vulnerabilidad.
	Verificación de postular al menos una candidatura propietaria de persona joven, persona adulta mayor, persona con discapacidad y persona de la comunidad LGBT+.	Artículo 13 de los Lineamientos de Candidaturas Indígenas y Grupos en situación de vulnerabilidad.

En ese sentido, se destaca que el municipio de Uayma no entra en los supuestos de municipios históricos (donde nunca ha gobernado una mujer en la presidencia municipal) y tampoco esta entre los 30 municipios más poblados, con lo cual a través de la tabla siguiente, se desglosa la información cuantitativa de cumplimiento por partido político respecto al principio de paridad de género en la totalidad de planillas postuladas, así como en las candidaturas indígenas y de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados:

Partido Político	Candidatura Por Bloques								Candidatura Indígena			Candidatura Grupo Vulnerables							
	Tipo de bloque	Integración bloque		Género postulado Antes	Género postulado Ahora	Total	M	H	Total	M	H	P. Joven	P. A Mayor	P. Dis.	P. C. Lgbt+	Total	M	H	%
		M	H																
PAN	Media	19	16	Mujer	Mujer	106	57	49	36	18	18	36	13	3	4	56	27	29	53%
PRI	Media	20	15	Mujer	Mujer	104	59	45	35	19	16	44	18	4	5	71	46	25	68%
PRD	Alta	19	17	Hombre	Mujer	69	38	31	22	11	11	31	4	1	1	37	24	13	54%
MORENA	Alta	17	18	Hombre	Hombre	103	51	52	35	18	17	35	11	1	4	51	27	24	50%

*Se marca en rojo las modificaciones en la estadística por cambio respecto a las postulaciones realizadas en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 y las postulaciones del Proceso Electoral Extraordinario del municipio de Uayma 2021..

Mérida, Yucatán a 23 de octubre de 2021



Es válido mencionar que con este panorama se hizo una revisión de las postulaciones realizadas en el municipio de Uayma, a fin de identificar si dentro de las cuotas cumplidas por los partidos políticos se dieron cambios sustantivos que pudieran afectar al cumplimiento del principio de paridad de género así como, de las candidaturas indígenas y de las candidaturas de grupos en situación de vulnerabilidad, encontrando que el único partido político que modificó el género postulado a presidencia municipal fue, de género masculino a género femenino por lo que no afecta la paridad de género en ninguna de sus dimensiones, ya sea horizontal o transversal, al ser en favor de las mujeres. En ese mismo sentido, con la información estadística de las postulaciones realizada en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Participación Ciudadana, se realizó un comparativo respecto a las candidaturas postuladas en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 respecto a las postuladas en este Proceso Extraordinario, encontrando que lo siguiente:

Partido Político	Comparativo entre el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 y el Proceso Extraordinario en el municipio de Uayma	Observaciones	Estado de cumplimiento
<i>Partido Acción Nacional (PAN)</i>	Postula en su mayoría la misma planilla.	Sin cambios significativos. Solo cambia la primera regiduría suplente.	Cumple, al no afectar el principio de paridad de género, ni las acciones afirmativas.
<i>Partido Revolucionario Institucional (PRI)</i>	Postula en su mayoría la misma planilla.	Sin cambios significativos. Solo la quinta regiduría propietaria pasa a cuarta regiduría suplente. Por lo que la quinta regiduría propietaria cambia de persona siendo igual mujer.	Cumple, al no afectar el principio de paridad de género, ni las acciones afirmativas.
<i>Partido de la Revolución Democrática (PRD)</i>	Postula una planilla diferente en su totalidad.	Va en candidatura común con el Partido Revolucionario Institucional, la cual es encabezada por una mujer, habiendo sido postulado un hombre en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021. Postula a un hombre en la candidatura indígena y a una persona joven en candidaturas de grupos en situación de vulnerabilidad en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, que tiene las mismas condiciones que en el presente Proceso Electoral.	Cumple, al no afectar el principio de paridad de género, ni las acciones afirmativas, siendo en favor de las mujeres.
<i>Partido Morena</i>	Postula la misma planilla.	Sin cambios. Postula exactamente a las mismas personas que en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.	Cumple, al no afectar el principio de paridad de género, ni las acciones afirmativas.

Con lo anterior, se destaca que el único cambio sustantivo se da en el caso del Partido de la Revolución Democrática (PRD), que en el Proceso Electoral Ordinario postula a un hombre en la candidatura indígena y a una persona joven en la cuota de grupos en situación de vulnerabilidad, siendo que la planilla postulada para el Proceso Electoral Extraordinario Uayma 2021, cumple con las mismas condiciones, con lo cual es únicamente en el principio de paridad de género que son modificadas las estadísticas de cumplimiento.



CONCLUSIONES

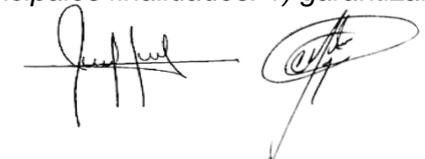
Partidos políticos que cumplen

Con lo anteriormente expuesto, es posible concluir lo siguiente:

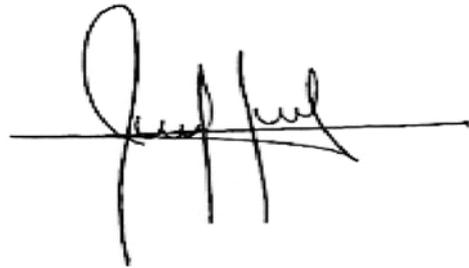
- 1.- El **Partido Acción Nacional (PAN)**, cumple con todos los requisitos o rubros del principio de paridad de género en su dimensión horizontal y transversal de forma cuantitativa y cualitativa respecto al registro de sus candidaturas a regidurías, así como con las acciones afirmativas en cuotas de candidaturas indígenas y de grupos en situación de vulnerabilidad.
- 2.- El **Partido Revolucionario Institucional (PRI)**, cumple con todos los requisitos o rubros del principio de paridad de género en su dimensión horizontal y transversal de forma cuantitativa y cualitativa respecto al registro de sus candidaturas a regidurías, así como con las acciones afirmativas en cuotas de candidaturas indígenas y de grupos en situación de vulnerabilidad.
- 3.- El **Partido de la Revolución Democrática (PRD)**, cumple con todos los requisitos o rubros del principio de paridad de género en su dimensión horizontal y transversal de forma cuantitativa y cualitativa respecto al registro de sus candidaturas a regidurías, así como con las acciones afirmativas en cuotas de candidaturas indígenas y de grupos en situación de vulnerabilidad.
- 4.- El **Partido MORENA** cumple con todos los requisitos o rubros del principio de paridad de género en su dimensión horizontal y transversal de forma cuantitativa y cualitativa respecto al registro de sus candidaturas a regidurías, así como con las acciones afirmativas en cuotas de candidaturas indígenas y de grupos en situación de vulnerabilidad.

Cabe destacar que los partidos políticos del PAN, PRI y PRD postularon a presidencias municipales a un mayor número de mujeres excediendo la paridad de género a favor de la mujer, por lo que con fundamento en la *Jurisprudencia 11/2018. "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar*

Mérida, Yucatán a 23 de octubre de 2021



el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, **al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos**, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.” no se considera un incumplimiento al principio de paridad de género cuando el partido político decida postular un número de mujeres que “exceda” a la paridad entre los géneros al admitir una participación mayor de mujeres que aquella en términos estrictamente cuantitativos, ya sea en la totalidad de postulaciones o en bloques de alta y media competitividad.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Christian Rolando Hurtado Can", written over a horizontal line.

Lic. Christian Rolando Hurtado Can

Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación
Ciudadana

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Claudia Nidelvia Morales Manrique", written over a horizontal line.

Mtra. Claudia Nidelvia Morales Manrique

Coordinadora de Igualdad de Género y No Discriminación